

Lección 5: Objeto y forma del contrato

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2021-2022

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



El objeto del contrato (I)

Precisiones conceptuales

- ▶ **Objeto del contrato, objeto de la obligación y objeto de la prestación:**
 - Del objeto del contrato el Código civil dice:
 - ✓ Que todo contrato requiere un «objeto cierto» que sea «**materia del contrato**» (art. 1261.2º).
 - ✓ Que el consentimiento debe recaer sobre «**la cosa** y la causa que han de constituir el contrato» (art. 1262-I).
 - ✓ Que pueden ser objeto del contrato **las cosas** y **los servicios** (arts. 1271-1273).
 - En estos preceptos el Código civil está confundiendo el objeto del contrato con el objeto de la prestación, porque:
 - ✓ las cosas y servicios son el objeto de **la prestación**,
 - ✓ y la prestación es el objeto de la obligación, la cual nace del contrato.
 - ✓ Por lo tanto las cosas y servicios tal vez sean **el objeto mediato del contrato**, pero no el objeto inmediato.
 - Según CASTÁN, en realidad el objeto inmediato del contrato es la obligación. Otros autores consideran que el objeto es la realidad material o jurídica sobre la que el contrato recae; y hay incluso autores que opinan que, en el sentido estricto de la palabra, los contratos no tienen objeto (COLIN y CAPITANT).
 - Sea como sea, todos los autores identifican los requisitos del objeto con los de la prestación: Licitud (art. 1271 CC), posibilidad (art. 1272 CC) y determinación (art. 1273 CC).

El objeto del contrato (II)

Requisitos del objeto: Licitud

► Licitud del objeto:

- La ilicitud del objeto es muy difícil de diferenciar de la ilicitud de la causa, y de la ilicitud del contrato propiamente dicho.
- Son ilícitos los contratos cuyo objeto sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres (art. 1271-III CC).
- **Aplicación de la idea de licitud a las cosas:**
 - ✓ Las cosas, en sí mismas consideradas, no son lícitas o ilícitas. Lo que puede ser ilícito es comerciar con ellas.
 - ✓ Por ello son ilícitos los contratos sobre cosas que estén fuera del comercio (art. 1271-I CC) o sobre cosas de tráfico restringido fuera de los casos autorizados por la Ley.
 - ✓ También se consideran ilícitos y nulos (por este mismo motivo), los contratos que impliquen la transmisión de derechos intransmisibles.
 - ✓ Tratándose de cosas robadas, hurtadas o, en general, no pertenecientes al contratante que las enajena, la ilicitud depende de que el otro contratante lo sepa.
 - ✓ El CC expresamente prohíbe (art. 1271-II) los contratos sobre la herencia futura → ¿Por qué?
- **Aplicación de la idea de licitud a los servicios:**
 - ✓ Son servicios ilícitos los constitutivos de delito y, en general, todos los prohibidos por la Ley.
 - ✓ También los contrarios a las “**buenas costumbres**”.

El objeto del contrato (III)

Requisitos del objeto: Posibilidad

► El requisito de la posibilidad:

- No pueden ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles (art. 1272 CC) → «***ad impossibilia nemo tenetur***».
 - ✓ Este requisito no es tan terminante en las propuestas de modernización del Derecho de los contratos. Así, por ej., el art. 4:102 de los PECL o el art. 1460 PMCC.
- Distintos **tipos de imposibilidad**: absoluta, relativa, inicial, sobrevenida, total, parcial... → Remisión a Civil III.
- La posibilidad e imposibilidad en relación con las cosas tiene que ver con su existencia (actual o futura). Por tanto:
 - ✓ En **contratos sobre cosas presentes** el objeto es imposible si se trata de una cosa concreta que nunca existió o que ha dejado de existir (cfr. art. 1460 CC).
 - ✓ Pero si la cosa existe el contrato es válido, aunque los contratantes carezcan de disponibilidad sobre ella.
 - ✓ Tratándose de **cosas futuras** el contrato se puede configurar como **conmutativo (emptio rei speratae)** o como **aleatorio (emptio spei)**.
 - ✓ En ocasiones que la cosa no llegue a existir implica incumplimiento, si el contratante se obligó a hacer que ésta llegara a existir, o a garantizar su existencia.
- La posibilidad e imposibilidad en relación con los servicios tiene que ver con su realizabilidad en abstracto.

El objeto del contrato (IV)

Requisitos del objeto: Determinación

► **Determinación o determinabilidad del objeto:**

- Según el art. 1261.2º CC el objeto debe ser «cierto», lo que significa que debe estar ya determinado cuando se realiza el contrato, o que debe, al menos, ser determinable sin necesidad de nuevo pacto entre las partes (art. 1273 CC).
- Respecto a los criterios de determinación admisibles → Civil III, lección 4.
- Análisis particular de algunos supuestos problemáticos:
 - ✓ La fijación unilateral del precio por una de las partes. El llamado «precio de vendedor».
 - ✓ El precio del prestador de servicios.
 - ✓ La alteración unilateral del precio en los contratos de suministro.

Forma y documentación del contrato (I)

Ideas generales: El principio de libertad de forma

▶ La forma del contrato:

- En sentido estricto la forma del contrato es el **modo o manera en que se exterioriza la voluntad de las partes**. Puede ser verbal, escrita, mediante gestos..., etc.
- Todo contrato se realiza en alguna forma, pero el que se realice de una forma u otra en general **no afecta a su validez** (art. 1278 CC) → **Principio de libertad de forma**.
- Pero este principio tiene excepciones:
 1. Aquellos casos en los que la Ley expresamente exige, para la validez del contrato, que éste se realice *en cierta forma* (**contratos formales**) → **forma ad solemnitatem**.
 2. Aquellos otros casos en los que la Ley exige alguna forma, pero no hace depender la validez del contrato de que esta concurra (**forma ad probationem**).
 3. Cuando las partes expresamente así lo han pactado.
- ✓ Sólo en el caso de la forma ad solemnitatem, o cuando haya pacto entre las partes que así lo diga, la falta de forma implica invalidez del contrato. En los demás casos permitirá a las partes exigirse la forma correspondiente (art. 1279 CC).
- Distinción entre *forma* propiamente dicha y **documentación del contrato**.

Forma y documentación del contrato (II)

La forma del contrato en la legislación especial

► El resurgir de las exigencias formales:

- La legislación especial en materia de contratos dictada en los últimos años abunda en exigencias formales. Por ej., arts 8 y 20 LAU (1994), art. 57.4 LOCM (1996), art. 6 LVPBM (1998), art. 11 LAR (2003), art. 16 LCCC (2011), art. 11 LAPTBI (2012), etc.
- Gran parte de estas normas (pero no todas) son normas de protección de consumidores.
 - ✓ El **TRLGDCU**, no exige ninguna forma con carácter general en los contratos entre consumidores y empresarios. Pero el art. 63 sí exige que el empresario entregue siempre al consumidor, gratuitamente, un **documento de confirmación de la contratación realizada** → Pero esto es un deber del empresario, no una exigencia formal cuya ausencia pueda afectar a la validez o exigibilidad del contrato.
- No siempre está claro el sentido de estas exigencias formales ni las consecuencias de su omisión:
 - ✓ Algunas de estas normas expresamente hacen depender la validez del contrato de la forma escrita. Así, por ej., Art. 6 LVPBM.
 - ✓ Otras, sin hacer depender la validez del contrato de la forma, sí prevén las consecuencias de la falta de la misma (art. 11 LAR, art. 21 LCCC).
 - ✓ Y otras (la mayoría) no dicen nada.
- Ante ese resurgir de las exigencias formales, la PCC APDC contiene una norma para interpretarlas: El art. 523-4.

Forma y documentación del contrato (III)

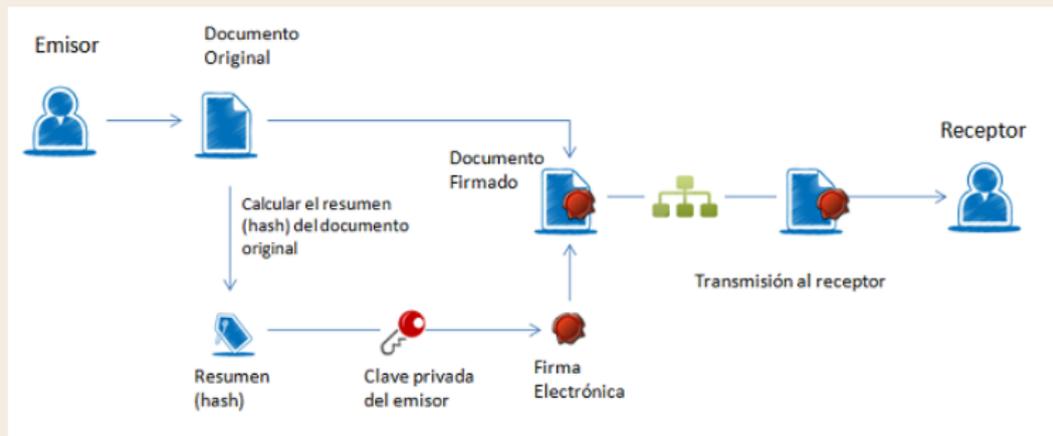
La forma en la contratación electrónica

▶ Contratos celebrados por vía electrónica:

- En la contratación electrónica, a los problemas generales de forma, se añaden otros relacionados con la identificación de las partes del contrato.
- En España ha habido varias leyes que se han querido ocupar de la contratación electrónica:
 - ✓ Las normas de protección de los consumidores en este tipo de contratos se encuentran en el TR LGDCU (arts. 92 y ss.).
 - ✓ De la validez del contrato electrónico y la admisibilidad de los documentos electrónicos en la contratación privada, se ocupa principalmente la **Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSI)** en los arts. 23 y ss.
 - Gran parte de estos artículos eran innecesarios, pues, o no dicen nada (ej. art. 26), o sólo con los principios generales se llegaba a dicha conclusión.
 - ✓ En relación con la **identificación de los contratantes**, el mecanismo general para ello es el de la llamada **firma electrónica**.
 - La firma electrónica es un procedimiento informático que pretende garantizar que un documento electrónico ha sido realizado por cierta persona, y que no ha sufrido modificaciones desde que su autor lo emitió.
 - ✓ A día de hoy esta cuestión está regulada por el **Reglamento UE 910/2014 sobre identificación electrónica y servicios de confianza** y por la **Ley 6/2020, sobre servicios electrónicos de confianza**.
 - ✓ De cara a la contratación privada, lo más importante de estas normas es que la llamada «firma electrónica cualificada» equivale, legalmente, a la firma manuscrita (art. 25.2 R 910/2014).

Forma y documentación del contrato (IV)

El proceso de la firma electrónica



Fuente: <https://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/Firma-Electronica.html>

- La clave privada con la que se firma el documento, es proporcionada al usuario por una **entidad de certificación** que garantiza la identidad del mismo.
- Según la confianza que se tenga en la entidad de certificación, la firma electrónica será más o menos segura. El Reglamento UE diferencia entre firma electrónica simple (art. 3.10), avanzada (art. 3.11) y cualificada (art. 3.12).